

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **246/2023-18**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora incidental **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la sentencia interlocutoria de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número **386/2022-2**, relativo al **INCIDENTE DE MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** **contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; y.-

R E S U L T A N D O

I. El seis de marzo de la presente anualidad, el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó sentencia interlocutoria, cuyos puntos resolutive son al tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 41

conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- *Por los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **IMPROCEDENTES** las **MEDIDAS PROVISIONALES** solicitadas por la actora de **SEPARACIÓN DE CUERPOS** toda vez que ésta de hecho ya existe, y la de **DEPÓSITO DE PERSONAS**, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía, forma y ante las instancias que corresponda, ya sea en términos del último párrafo del artículo **551 OCTIES**, artículo **609** en relación con los artículos **265** y **552** todos del Código Procesal Familiar en vigor, o en su defecto en la vía, forma y ante las instancias correspondientes; por las razones señaladas en el Considerando IV de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se **REQUIERE A LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES PARA QUE SE ABSTENGAN DE TRANSMITIR EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS LOS BIENES PERTENECIENTES A LA MASA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con el apercibimiento legal que en caso de ser omisos se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley en los artículos 60 fracción X en relación con el 124 ambos del Código Procesal Familiar en vigor, a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que procedan previo el procedimiento respectivo.*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme la actora incidental con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el juez *A quo* en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 386/2022-2, recibidos que fueron los autos de que se trata se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar la resolución correspondiente y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia interlocutoria de seis de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula la apelante se encuentran glosados de la foja 20 veinte a la 23 veintitrés del toca civil en que se actúa.

Previamente debe establecerse que en términos de lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente en el estado en su artículo 586,

fracción I¹, las consideraciones que este Tribunal *Ad quem* emita para resolver el recurso de apelación que originó el presente toca civil, se limitarán únicamente a resolver los agravios planteados por la inconforme, toda vez que en el caso, no se dilucidan los derechos de un menor de edad o persona con capacidades diferentes, **lo que obliga a este cuerpo colegiado a limitar el estudio únicamente a los agravios planteados por la apelante.**

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que formulan la recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

¹ **ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:
I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, **a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados.**

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de seis de marzo del presente año,

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 6 de 41

emitida por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número 386/2022-2, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 572, fracción II²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 574, fracción III del ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado al abogado patrono de la actora incidental el trece de marzo del año en curso -foja ochenta y uno del expediente civil del que emana el presente toca- y su recurso de apelación lo presentó el dieciséis de marzo de la anualidad indicada; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los agravios expuestos por la recurrente, el estudio, análisis y respuesta que se dé a los mismos, se

² **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable.

³ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será:

III. De tres días para apelar de **sentencias interlocutorias**, autos y demás resoluciones.

hará de manera conjunta, por contener identidad de citaciones, argumentaciones, exposiciones y pretensiones; circunstancia que además de lo señalado, existe íntima relación por cuanto a los efectos jurídicos que la promovente aduce en dichos motivos de inconformidad; situación que no implica violación al derecho de justicia contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales.

Sirve de sustento por mayoría de razón, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, con número de registro digital: 2007669, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Página: 582. **“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la*

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 41

resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la

justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.”

De igual modo, cobra aplicación por mayoría de razón, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXIX, Segunda Parte, Sexta Época, con número de registro digital: 258771, Tesis Aislada, Materia(s): Penal, Común, Página: 11. **“AGRAVIOS, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS, POR EL TRIBUNAL DE ALZADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** No entraña violación de garantías el hecho de que el tribunal de alzada estudie en conjunto los agravios expuestos por el reo al sustanciarse el recurso de apelación, sin efectuar el estudio separado de cada uno de ellos, porque el artículo 575 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, impone la obligación al Supremo Tribunal de Justicia, de declarar la procedencia o improcedencia de los agravios que se hagan valer, pero no que se estudien en forma separada.”

Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que formula la parte actora incidental [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], estimando que los mismos resultan

INSUFICIENTES, en razón al siguiente orden de consideraciones.

En el caso, medularmente aduce la apelante que le causa agravio la resolución materia de la alzada, porque no se encuentra fundada ni motivada, ya que a pesar de haber acreditado la urgencia, la necesidad y el legítimo derecho que tiene a través de las testimoniales y documentales que avalan el dicho de la disconforme, el juez primigenio, contraviene sus derechos posesorios que tiene sobre el bien raíz ubicado en calle [No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], aun cuando el presente asunto no tiene como finalidad analizar quien tiene mejor derecho sobre el inmueble referido

Relata la actora incidental, que de acuerdo con las constancias que obran en autos, se obtienen indicios que indican que es la legítima propietaria de dicho inmueble, en el que ha habitado por muchos años; que no se toma en cuenta que la impugnante fue sustraída ilegalmente por

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], quien a sabiendas que no tiene derecho para habitar el bien raíz referido, siempre se ha conducido de manera falaz ante la autoridad competente.

Finalmente solicita se deje insubsistente el fallo impugnado.

Con las locuciones genéricas (ya señaladas) la parte actora incidental no aporta alguna consideración específica conforme a la cual pueda ni siquiera inferirse que el fallo interlocutorio impugnado le cause perjuicio, dado que la apelante omitió combatir **todas** las argumentaciones que sustentan la sentencia interlocutoria materia de ponderación consistentes en:

“(...) III.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.
Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1° y 4° de la Constitución Política Mexicana, 181, 221, 23, 25, 38, 43, 44, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como los arábigos 168 y 191 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, de los que de una apropiada intelección, el suscrito estima como ineludible que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de los cónyuges divorciantes inherentes propiamente a dicha relación.

En primer término, el artículo 230 y 231 del Código Procesal Familiar en vigor, establecen que:

“OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. *Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos...”.*

“... VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. *La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia*

cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa...”

Así también, el ordinal 237 de la Codificación Adjetiva Familiar en vigor, determina lo siguiente:

“... ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal. En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos...”

Además, como se ha citado ya, el artículo 230 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, establece que las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

Por su parte el numeral 231 del mismo ordenamiento legal, establece que el Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia;

asimismo señala la Ley Adjetiva de la materia, que para la procedencia de las medidas provisionales que se solicitan sólo deben justificarse los extremos del artículo que las funda.

IV.- ESTUDIO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS.

En este tema, el artículo 167 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, señala:

“... Todas las cuestiones inherentes a la familia, se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad”.

En primer término, el artículo 230 del Código Procesal Familiar en vigor, establece que:

“... OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos...”.

Por su parte, el numeral 231 del mismo ordenamiento legal, establece que el Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia.

Así también, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

“Artículo 4º. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
...”*

De igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en los dispositivos 17 y 32, refiere en lo tocante al tema de los menores de edad, lo siguiente:

“Artículo 17. Protección a la Familia. 1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.*

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos. 1. *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.* 2. *Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.*

Ante tal contexto, es menester hacer mención que el presente litigio versa si bien en lo principal sobre un DIVORCIO INCAUSADO, no menos cierto es que en sus extremos esta Autoridad deberá resolver las incidencias que de él dimanen y que versan también sobre cuestiones familiares que se consideran de orden público e interés social por constituir la base de integración de la sociedad; por ende, resulta obligatorio para el suscrito tomar en consideración también las cuestiones inherentes a los cónyuges divorciantes atendiendo a las circunstancias planteadas en este caso; además de que la materia familiar se rige por el principio de salvaguardar la integridad y bienestar general de la familia y si los hubiera de los menores de edad, máxime si está en juego el desarrollo integral de ellos, en los que desde luego el proceso de formación emotivo, intelectual y social no hubiere terminado.

En la tesitura acotada, la parte actora [No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], señaló requerir de esta autoridad se pronunciara respecto a una medida provisional vertida en su escrito con número de cuenta 11929, presentada según sello fechador con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós, señalando que el demandado [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a partir del día once de diciembre del dos mil veintidós, es que le impidió la entrada al que fuera el domicilio conyugal; por su parte el demandado [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], señaló en su escrito 895, presentado según sello fechador el veintisiete de enero del dos mil veintitrés, que la parte actora [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], es quien dejó de manera voluntaria de habitar el que fuera el domicilio conyugal desde el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 y 168 del Código Procesal Familiar, los cuales establecen que todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, estando el suscrito juzgador facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, asimismo, y toda vez que las medidas provisionales, deben ser decretadas con la ponderación judicial que se enfoca sobre los parámetros de equidad de género que en la administración de justicia obliga a leer e interpretar la norma

tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.- Sirve de apoyo en lo conducente lo observado en la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2005458, instancia en la Primera Sala, cuya fuente lo es la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), a página 677, bajo el rubro de "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

*Por lo que, tomando en consideración que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son cuestiones autónomas e independientes de las acciones civiles, por tanto, no pueden aquéllos afectar el ejercicio de éstas. Así, cuando los cónyuges casados bajo el régimen de **sociedad conyugal**, obtienen una sentencia de divorcio en la que se condena a la liquidación de ésta, deben realizarla en términos de lo previsto por el artículo 609 en relación con los artículos 265 y 552 todos del Código Procesal Familiar en vigor, mediante la acción incidental correspondiente; lo anterior sin soslayar que es la propia actora la que señala haberse ausentado del domicilio conyugal*

*de manera voluntaria, y no es sino hasta su regreso que se percató que ya no podía acceder a éste, sin pasar inadvertido que la demanda principal la presentó ante este juzgado el día **veintiuno de octubre del dos mil veintidós**, y no es si no hasta el **doce de diciembre del dos mil veintidós**, que el demandado [No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, comparece de manera voluntaria a emplazarse ante este juzgado; de lo que se concluye que la aquí actora desde la elaboración del escrito inicial, en su presentación, y/o durante la tramitación de este juicio en el emplazamiento del demandado, siempre estuvo en condiciones de solicitar la **SEPARACIÓN DE CUERPOS y DEPÓSITO JUDICIAL** que como medida cautelar, responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de personas, cuando una de éstas intente demandar o acusar al otro, y que de los diversos documentos exhibidos así como de la narración de hechos se desprenda violencia intrafamiliar, existiendo entonces la necesidad de proteger física y moralmente a la persona que promueva dicha separación, debido a que puede correr peligro por la situación de desavenencia surgida por una posible reacción violenta del demandado, al enterarse de la existencia de un juicio promovido en su contra, cuyo decretamiento en los juicios familiares se decreta para efecto de evitar violencia, molestias, angustias y disgustos, contra la promovente, para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional, misma separación que de hecho ya existe; destacando aquí que la actora solicita dicha medida hasta el quince de diciembre del dos mil veintidós, es decir, cuando la*

separación de cuerpos ya existía de hecho, por lo que la urgencia y/o emergencia de requerir una medida provisional en dicho sentido carece de sustento en la urgencia y protección de la cónyuge divorciante demandante.

*En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que devienen **IMPROCEDENTES** las **MEDIDAS PROVISIONALES** solicitadas por la actora de **SEPARACIÓN DE CUERPOS** toda vez que ésta de hecho ya existe, y la de **DEPÓSITO DE PERSONAS**, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía, forma y ante las instancias que corresponda, ya sea en términos del último párrafo del artículos **551 OCTIES**, artículo **609** en relación con los artículos **265** y **552** todos del Código Procesal Familiar en vigor, o en su defecto en la vía, forma y ante las instancias correspondientes.*

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis jurisprudencial con número de registro digital 22582, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 293, bajo el rubro de "MATRIMONIO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL, SON AUTONOMOS E INDEPENDIENTES DE LAS ACCIONES CIVILES".

*Por último, no obstante lo anterior, se **REQUIERE A LOS CÓNYUGES DIVORCIANTES PARA QUE SE ABSTENGAN DE TRANSMITIR EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS LOS BIENES PERTENECIENTES A LA MASA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con el apercibimiento legal que en caso de ser*

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 41

omisos se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley en los artículos 60 fracción X en relación con el 124 ambos del Código Procesal Familiar en vigor, a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que procedan previo el procedimiento respectivo.

Lo anterior además de lo expuesto con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 264, 230, 231, 233, 237, 238, 240, 301, 302, 304, 337, 341, 378, 379, 380, 404, 405 y 410, del Código Procesal Familiar; 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolver y se, (...)"

Argumentaciones de las que con meridiana claridad se advierte que la apelante fue **omisa** en combatir en su escrito de inconformidad, ya que, de tales locuciones de disentimiento se observa que, básicamente se limita a expresar que le causa agravio la resolución materia de la alzada, porque no se encuentra fundada ni motivada, ya que a pesar de haber acreditado la urgencia, la necesidad y el legítimo derecho que tiene a través de las testimoniales y documentales que avalan el dicho de la disconforme, el juez primigenio, contraviene

sus derechos posesorios que tiene sobre el bien raíz ubicado en calle [No.13]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], aun cuando el presente asunto no tiene como finalidad analizar quien tiene mejor derecho sobre el inmueble referido; que de acuerdo con las constancias que obran en autos, se obtienen indicios que indican que es la legítima propietaria de dicho inmueble, en el que ha habitado por muchos años; que no se toma en cuenta que la impugnante fue sustraída ilegalmente por [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3], quien a sabiendas que no tiene derecho para habitar el bien raíz referido, siempre se ha conducido de manera falaz ante la autoridad competente, solicitando se deje insubsistente el fallo impugnado, **pero en ningún momento debate** sobre las consideraciones torales en las que el juez primigenio sustenta el fallo materia de análisis, ya que **guardó absoluto silencio** con respecto a que si el hecho de que la actora incidental hubiere expresado en su escrito correspondiente que el demandado [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3], a partir del día once de diciembre de dos mil veintidós, fue el que le impidió la entrada al que fuera el domicilio conyugal; y, que el demandado [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de

mandado_[3], hubiere señalado que fue la parte actora

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto_r_[2], la dejó de manera voluntaria de habitar el que fuera el domicilio conyugal desde el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, constituyen jurídicamente motivos suficientes para fundar y motivar la negativa de las medidas provisionales de separación de cuerpos de los excónyuges y el depósito judicial petitionado por la actora incidental inconforme, explicando en su caso, las razones por las que así lo considera, **sin que la impugnante hubiere hecho pronunciamiento alguno respecto a las consideraciones referidas.**

Dentro del mismo orden de ideas, destaca que el juez primigenio para fundar y motivar el fallo materia de impugnación, coligió que la emisión de la sentencia interlocutoria lo hace ponderando el enfoque de los parámetros de equidad de género que en la administración de justicia obliga a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática

concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales, **sin que** **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_** **actor_[2],** **hubiere desvirtuado tales consideraciones que dan sustento al fallo materia de la alzada.**

De igual manera, se observa que la parte actora omite contradecir las locuciones que dan sustento jurídico a la determinación interlocutoria que ahora se analiza, en la que el juez de primer grado destaca no soslayar que es la propia actora la que señala haberse ausentado del domicilio conyugal de manera voluntaria, y no es sino hasta su regreso que se percató que ya no podía acceder a éste; que tampoco pasa inadvertido para el juez de primera instancia, que la demanda principal la disconforme, la presentó ante ese juzgado el día veintiuno de octubre del dos mil veintidós, y no es hasta el doce de diciembre de dos mil veintidós, que el demandado **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de** **mandado_[3],** comparece de manera voluntaria a emplazarse ante dicho juzgado; de tales consideraciones el juez *A quo* concluye que la actora desde la elaboración del escrito inicial, en su presentación, y/o durante la tramitación de dicho juicio en el emplazamiento del demandado, siempre estuvo en condiciones de solicitar la separación de

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 24 de 41

cuerpos y depósito judicial que como medida cautelar, responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de personas, cuando una de éstas intente demandar o acusar al otro, y que de los diversos documentos exhibidos así como de la narración de hechos se desprenda violencia intrafamiliar, existiendo entonces la necesidad de proteger física y moralmente a la persona que promueva dicha separación, debido a que puede correr peligro por la situación de desavenencia surgida por una posible reacción violenta del demandado, al enterarse de la existencia de un juicio promovido en su contra, cuyo pronunciamiento en los juicios familiares se decreta para efecto de evitar violencia, molestias, angustias y disgustos, contra la promovente, para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional, misma separación que de hecho ya existe; destacando de nueva cuenta el juez natural, que la actora solicita dicha medida hasta el quince de diciembre de dos mil veintidós, es decir, cuando la separación de cuerpos ya existía de hecho, por lo que la urgencia y/o emergencia de requerir una medida provisional en dicho sentido carece de sustento en la urgencia y protección de la cónyuge divorciante demandante, **sin que de nueva cuenta la actora exprese consideración alguna conforme a la cual pueda inferirse la existencia**

de un agravio a través del cual pueda inferirse un perjuicio jurídico en su contra.

Dentro de la misma secuencia argumentativa este órgano colegiado tripartito advierte que la disconforme de nueva cuenta olvida rebatir el marco jurídico en el que el juez de primer grado, fundó y motivó su determinación, toda vez que la actora **no expresa consideración alguna conforme a la cual pueda inferirse la existencia de un agravio, toda vez que se abstuvo de contradecir si en la especie cobra aplicación o no el Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en los artículos 167, 168, 191, 230, 231 y 237; el Código Familiar vigente para el estado de Morelos en sus numerales 181, 221, 23, 25, 38, 43, 44; y, si tienen aplicación o no los criterios bajo el rubro: “*PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES*” y “*MATRIMONIO, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL, SON AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES DE LAS ACCIONES CIVILES.*”, **no obstante que fueron ponderados por el juez A quo para dar fundamento al fallo materia de análisis.****

Por consiguiente, resulta indispensable que la parte inconforme exponga una locución jurídica que desvirtúe contundentemente todas las

razones expuestas en el fallo materia de ponderación; por lo que, al **no** ocurrir así, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para examinar de oficio motivos de disenso **no** planteados por la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. ***“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”***

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera

Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.”**

No es óbice a lo anterior el que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos ordinarios que prevé la Ley Adjetiva de la Materia, no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta

afectación, para que este órgano colegiado deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión **únicamente exige a la recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, más no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última**, como sucede en la hipótesis planteada ante este tribunal *Ad quem* en el que resulta **notorio y manifiesto que la apelante omitió refutar la totalidad de las consideraciones y de los instrumentos probatorios en los que el juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada.**

Ilustra lo anterior el contenido del criterio de jurisprudencia obligatoria que se lee de la manera siguiente:

Registro digital: 191383

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 69/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 5

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la

*tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; **debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.**"*

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 30 de 41

Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 69/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Por las argumentaciones que se exponen, al resultar **INSUFICIENTES** los alegatos de inconformidad hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil número **386/2022-2**, relativo al **INCIDENTE DE MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por [No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] contra**

[No.21] ELIMINADO el nombre completo del
demandado [3].

Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55⁴, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, a ninguna de las partes.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16; Código Procesal Familiar vigente para el estado en sus ordinales 55, 572, fracción II, 574, fracción III y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, dentro del expediente civil

⁴ **ARTÍCULO 55.- CONDENA EN GASTOS Y COSTAS.** En los asuntos a que se refiere este Código, no habrá condenación en gastos y costas, con excepción de los procedimientos que versen sobre quebranto de promesa matrimonial y de la demanda dolosa de declaración de estado de interdicción. El desistimiento de ambas acciones, una vez hecho el emplazamiento trae consigo el deber de pagar los gastos y costas judiciales así como los daños y perjuicios causados al demandado, salvo convenio en contrario. En este caso, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva durante el juicio; y posteriormente, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

número **386/2022-2**, relativo al **INCIDENTE DE MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEPÓSITO JUDICIAL DERIVADO DEL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**.

SEGUNDO. Dado que se trata de un asunto de naturaleza familiar, con fundamento en lo que dispone el Código Procesal Familiar vigente para el estado en su artículo 55, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, a ninguna de las partes.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 33 de 41

y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**,
integrante y ponente en el presente asunto; quienes
actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE
OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE: 386/2022-2
JEEF/AHC

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

**TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 36 de 41

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 41

del Estado de Morelos en relación con los ordinales
3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad
o en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 40 de 41

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad
o en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II
16 segundo párrafo de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad

**TOCA CIVIL: 246/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 386/2022-2
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO,
MEDIDAS DE SEPARACIÓN DE
CUERPOS Y DEPÓSITO
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 41 de 41

o en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.